

**17242** ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Interlana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lanas sucias y lavadas y la exportación de lanas peinadas en tops.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Interlana, S. A.», solicitan el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas sucias y lavadas y la exportación de lanas peinadas en tops.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Interlana, S. A.», con domicilio en Barcelona, Calvo Sotelo, 64, Tarrasa, y NIF A 08.124653, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1984, de 9 de abril.

Segundo.—Las mercancías a importar serán las siguientes:

1. Lanas sucias base lavado o peinado, P. E. 53.01.10.1.
2. Lanas sucias, base lavado o peinado, P. E. 53.01.10.2.
3. Lanas lavadas P. E. 53.01.20.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Lanas peinadas en tops, P. E. 53.05.22.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de lana peinada se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base peinada sucia Kg	Lana base lavada Kg
— Vellón merino:			
A	Extra superior ... ..	109,6	112,0
B	Extra ... ..	110,8	113,3
C	Buen estilo ... ..	113,4	116,0
— Vientres y trozos:			
D	Buen largo ... ..	117,2	121,6
E	Largo mediano ... ..	119,1	123,6
F	Corte ... ..	122,6	130,6
— Cruzas:			
G	Vellones ... ..	103,1	107,7
	— Piezas y barrigas ...	104,2	107,8

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 96 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1984. Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo, dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolinario Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17243** ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Valeriano y Pedro López, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, cacao en masa, manteca de cacao y leche en polvo y la exportación de artículos de chocolate.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Valeriano y Pedro López, Sociedad Anónima» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en masa, manteca de cacao y leche en polvo y la exportación de artículos de chocolate, autorizado por Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1984).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 30 de abril de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Valeriano y Pedro López, S. A.», con domicilio en Villajoyosa (Alicante) y N.I.F. A 03012655.

Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Cacao en masa, 10/12 por 100 MG., P. E. 18.03.30.2.
3. Manteca de cacao, P. E. 18.04.00.
4. Leche en polvo con el 26 por 100 MG., P. E. 04.02.33.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, forma de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación se incorporen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para

su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17244** ORDEN de 8 de junio de 1984 por la que modifica a la firma «Tuyper, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de barras calibradas y alambres.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuyper, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de barras calibradas y alambres, autorizado por Orden ministerial de 27 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tuyper, S. A.», con domicilio en carretera de Vergara, 48, Vitoria (Alava), y NIF A.01.002804, en el sentido de incluir nuevas calidades en diversas mercancías, que quedarán como sigue a continuación:

Dentro del punto segundo (mercancías a importar):

El apartado 3.º deberá quedar como sigue: «Alambres, simplemente obtenidos en caliente por la laminación de acero aleado de S, Pb (de fácil mecanización y los demás), de las siguientes calidades: SAE-12L14, SAE-1215, 9SMn 28, 9SMnPb.28, S-300 Pb, en 1 A, EN 1APb, P. E. 73.73.25:

- 3.1 De 5,5 hasta 11 milímetros.
- 3.2 De más de 11 milímetros hasta 13 milímetros.»

El apartado 4.º debe decir: «Barras obtenidas en caliente sin calibrar de 13,5 a 100 milímetros de acero aleado de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) de las siguientes calidades: SAE-12L14, SAE-1215, 9SMn 28, 9SMnPb.28, S-300 Pb, EN 1A, EN 1APb, P. E. 73.73.35.1.»

Dentro del punto tercero (productos a exportar):

El apartado II deberá quedar como sigue: «Barras calibradas por estrado en frío, de 5 a 100 milímetros de acero aleado de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás) de las siguientes calidades: SAE-12L14, SAE-1215, 9SMn 28, 9SMnPb 28, S-300, S-300 Pb, EN 1A, EN 1A Pb, P. E. 73.73.55.1.»

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 27 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17245** ORDEN de 8 de junio de 1984 por la que se modifica a la firma «Elaborados Metálicos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres y cables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elaborados Metálicos, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres y cables, autorizado por Orden ministerial de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elaborados Metálicos, S. A.», con domicilio en La Coruña, zona industrial La Grela y número de identificación fiscal A 15.006376, en el sentido de cambiar en el apartado 2.º, punto 1), la subdivisión 1.2), que será:

- 1.2 De 8 a 11,5 milímetros de espesor, ambos inclusive.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17246** ORDEN de 13 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Induvinex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de ginebra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Induvinex, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas, y la exportación de ginebra, este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Induvinex, S. A.», con domicilio en Chile, 14, Manzanilla (Huelva), y NIF A-40003105.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1. Alcoholes rectificadas no inferiores a 96º:

- Vínicos, P. E. 22.08.30.1.
- No vínicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—El producto de exportación será:

- 1. Ginebra:

- I.1. de 38º, P. E. 22.09.52.
- I.2. de 40º, P. E. 22.09.52.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de ginebra que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengarán a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.